PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CUMPLIMIENTO DEL BENEFICIO ALTERNATIVO DE RECLUSIÓN NOCTURNA

1.- La Ley N° 18.216 establece un conjunto de medidas alternativas a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad. Su finalidad es favorecer la reinserción del sujeto que ha sido condenado por un delito de baja penalidad evitando los posibles efectos criminógenos de su encarcelamiento.

2.- Entre esas medidas se encuentra la reclusión nocturna que consiste en el encierro del condenado en establecimientos especiales, desde las 22 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente. En el contexto de la Ley N° 18.216, la medida de reclusión nocturna tiene las siguientes particularidades: primero, es la única que implica una privación efectiva de libertad aunque parcial en el tiempo; y, segundo, es posible concederla a condenados reincidentes, lo que no ocurre tratándose de la remisión condicional y la libertad vigilada.

3.- Por tratarse de beneficios alternativos a la pena que establece la ley para el delito, su incumplimiento se traduce en la revocación de la misma por el Juez, debiendo el condenado cumplir efectivamente el resto de la pena impuesta (artículo 27 Ley 18.216).

4.- Sin embargo, existe jurisprudencia contradictoria en la aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 18 .216. Aunque la jurisprudencia más relevante considera que no es posible tener por cumplida la reclusión nocturna a un sujeto condenado que jamás se presentó a cumplir tal medida, existen jueces que han resuelto de manera inversa, y han rechazado la solicitud de revocación de dicho beneficio respecto de sujetos que jamás se presentaron a iniciar el cumplimiento y se dieron, sencillamente, a la fuga.

5.- Por lo tanto, con el objeto de fortalecer el cumplimiento de la medida de reclusión nocturna, cuya naturaleza es distinta a la remisión condicional de la pena y la libertad vigilada, es necesario incorporar una norma que establezca, de manera expresa., que no podrá tenerse por cumplida la primera medida mencionada si el sujeto condenado beneficiario de la misma no ha dado inicio siquiera a tal cumplimiento

En mérito de lo expuesto, venimos en presentar el siguiente Proyecto de Reforma Legal:

Proyecto de ley:

Artículo único:
Agréguese a continuación del punto final del artículo 28 de la Ley N° 18,216, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"Con todo, tratándose de la reclusión nocturna, el condenado deberá haber cumplido efectivamente la medida alternativa impuesta. "